



Rad. No. 2018-764

Disciplinado: Dr. Francisned Bermúdez Cárdenas

Decisión: Sentencia – Art. 33.2

Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Seccional Meta
En la fecha

12 MAR 2021

Se **RECIBE** en Secretaría

Secretaría

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Fecha de registro: 19-02-2021

Fecha de Sala: 26-02-2021

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Agotado el trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observarse nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el Dr. Francisned Bermúdez Cárdenas, por la incursión en la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, prevista en el numeral 2º del artículo 33 de la ley 1123 de 2007.

2. HECHOS

La señora Leidy Marcela Cuartas Maldonado, solicita investigar al Dr. Francisned Bermúdez Cárdenas, porque el 8 de noviembre del 2018, el abogado quien ha venido actuando en forma temeraria en su contra, como mujer, y como persona honorable, al intentar en forma sistemática de quitarle un vehículo tipo motocicleta que tiene en posesión, y que se encuentra en un proceso civil de divorcio, y la cual pertenece a su actual compañero.



Rad. No. 2018-764

Disciplinado: Dr. Francisned Bermúdez Cárdenas

Decisión: Sentencia – Art. 33.2

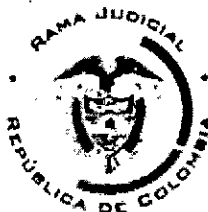
Relata que el litigante trató de quitarle el vehículo de una forma temeraria y agresiva, omitiendo los procedimientos legales para estos casos, y el mencionado día llegó al punto de agredirla y gritar en el parqueadero público contiguo al Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio, quitándole las llaves de la moto y ultrajándola. Explica que el procedimiento para el secuestro de un bien tiene unos formalismos legales, que el profesional del derecho omitió, porque la esperó a la entrada de un parqueadero para quitarle las llaves y en voz alta le decía que le diera la moto, que no era de ella, sino de la ex esposa del señor Ramiro, delante de toda la gente en una actitud de baja calaña, como si ella se la hubiese robado, y acto seguido se acercó a la moto, la empujó, y maltrató en su mano derecha (rasguño). Menciona, que ante el escándalo que hizo el abogado, la Policía intervino, y fue así que debió devolverle las llaves de la moto, porque verificaron en el sistema y no había orden de inmovilización, luego no se la podían llevar como él decía.

3. PRUEBAS ALLEGADAS AL PLENARIO

Se allegó a las diligencias copia de auto de fecha 25/10/2017, en el cual se ordena el embargo de la motocicleta de placas RYQ-84C, disponiendo oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte.

De igual manera se aportó el oficio No. 3719 de 9/11/2017, dirigido a la secretaria de Movilidad de Villavicencio, radicado en la entidad el día 17/11/2017, suscrito por la Secretaria del Juzgado Segundo de Familia, y auto del 11 de abril de 2018 donde el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio dispuso el secuestro de la motocicleta, ordenando comisionar a la alcaldía de Villavicencio para la realización del mismo y nombramiento de secuestre.

Se aportó por parte del investigado copia de las denuncias instauradas en contra del cónyuge de la quejosa.



Rad. No. 2018-764

Disciplinado: Dr. Francisned Bermúdez Cárdenas

Decisión: Sentencia – Art. 33.2

Deissy Nahir Briceño Cadena, manifiesta en su declaración que ella fue hasta la estación de policía a solicitar apoyo policial para poder realizar el procedimiento de secuestro de la motocicleta, precisando que la única intención de la quejosa es perjudicar al abogado investigado. Explica que el juzgado había ordenado el secuestro de la motocicleta, como medida cautelar derivada de un proceso de familia, en la cual había sido víctima del delito de Violencia Intrafamiliar en contra de Esneider Guavita Gomez, quien era pareja sentimental de la quejosa. De igual manera da cuenta que el rodante forma parte de los bienes de la sociedad conyugal.

Señala que el día de los hechos relatados por la actora, ella no observó agresiones verbales ni físicas de parte del abogado investigado, indicando que la intención que tiene la quejosa junto con su ex – esposo, es perjudicar personal y profesionalmente al abogado por las actuaciones judiciales que él adelanta en su representación. Dice que la policía no tenía el registro del embargo y por eso no se hizo el procedimiento y todo terminó en buenas palabras, pero no existieron agresiones por parte del abogado, lo único que solicitó era esperar a que llegara la Policía y cuando llegaron los abogados de Ramiro, se referían de manera despectiva al abogado Francisned, pero llegó la policía, y él les mostró la orden del embargo, pero éste no figuraba en el sistema de la policía.

Andrés Felipe Pabón Baicue, vigilante del parqueadero Jose Eustacio Rivera, donde se encontraba la motocicleta el día de los hechos, dice no haber observado que el abogado haya agredido de ninguna forma a la quejosa. Explica que el Dr. Francisnet se encontraba calmado, realizando un procedimiento a la motocicleta con la policía nacional.

Ramon Antonio Uribe Jaimes, expresa haber llegado al lugar de los hechos cuando se estaba realizando la verificación de los documentos que ordenaban el secuestro del vehículo, y llevó los documentos con los sellos originales, que ordenaban el secuestro de la motocicleta, porque los que tenía el abogado se encontraban de



Rad. No. 2018-764

Disciplinado: Dr. Francisned Bermúdez Cárdenas

Decisión: Sentencia – Art. 33.2

manera digital. Exterioriza que las órdenes estaban expedidas por la Juez Segunda de Familia de Villavicencio, y no observó agresiones. Relata que existen denuncias en contra del cónyuge de la quejosa por los delitos de injuria y calumnia, amenazas de muerte y lesiones personales, por conductas realizadas en contra del abogado investigado.

El agente de la Policía William Alexander León Ortega , expone que estuvo en el lugar de los hechos para atender el requerimiento que se les hiciera, y le fueron entregados los documentos relacionados con el embargo y secuestro del rodante, para su verificación. Dice que no observó ningún tipo de agresión en contra de la señora Leidy Marcela Cuartas, pero ella manifestó que eso había pasado antes de ellos llegar, que el abogado la había lesionado, y decía que la moto era de ella, y que el litigante la pensaba inmovilizar. Relata que él llegó acompañado del intendente Carlos, porque les informaron que debían acudir al parqueadero, y en el lugar el abogado les presentó unos documentos donde él solicitaba la inmovilización de la moto, pero no estaba la decisión del Juez, por eso consideraron que no se podía hacer el procedimiento pretendido. Explica que cuando él llegó con el Intendente Juan Carlos Montoya, el abogado les entregó unas llaves y los documentos que fueron recibidos por su compañero. Da cuenta que se le reiteró al abogado que hasta que no estuviera la orden del Juez no se podía hacer la inmovilización. Cuenta que el abogado en forma respetuosa les comentó la situación presentada y les contó lo que había ocurrido con la moto. Expone que la quejosa estaba ofuscada, porque decía que el abogado la había ultrajado, y que tenía una lesión en la mano, pero él no observó que estuviera herida, pero ella decía que ello había ocurrido cuando el abogado le había quitado las llaves de la moto. Agrega, que finalmente, la señora se llevó la moto.

El abogado Hernando Ballén Guzmán, dice que él fue abogado de confianza del compañero de la señora Marcela. En cuanto a los hechos da cuenta que llegó mucho tiempo después de la situación presentada. Relata que existe una serie de acciones



Rad. No. 2018-764

Disciplinado: Dr. Francisnéd Bermúdez Cárdenas

Decisión: Sentencia – Art. 33.2

judiciales en contra del cónyuge de la quejosa, y que es un caso sumamente difícil por las situaciones legales que se han comprometido. Dice que la señora Marcela lo llamó y él acudió al parqueadero, y pudo observar que el abogado no tenía la orden de inmovilización, entonces, él le explicó al abogado que ese no era el mecanismo para retener la moto,preciando que el Dr. Francisnéd fue respetuoso con él. Menciona, que la señora le explicó que cuando el percance de la moto, el Dr. Francisnéd le había hecho resistencia en la mano para no dejarla sacar.

El Intendente Juan Carlos Montoya, refiere que la central le informó el caso y llegaron al parqueadero, donde encontraron a unas personas que discutían sobre la inmovilización de una moto y el abogado les explicó la situación de la moto y les mostró unos documentos, y la señora Marcela manifestó que no había sustento para detenerle el vehículo. Se procede a ingresar la placa de la moto y no aparece registro de embargo, es decir, esta medida no estaba cargada en el sistema que maneja la Policía, ante lo cual le explicaron al litigante que no se podía hacer el procedimiento y se retiraron. Refiere que visualmente no apreció lesiones, y cada una de las partes involucradas exponía sus puntos de vista en relación a la moto. Explica que el profesional del derecho le entregó una carpeta con documentos donde se ordenaba el embargo y secuestro del vehículo emanados de un Juzgado de Familia, y el documento físico se le presentó, pero como no estaba cargado en el SIOPER se les explicó que no se podía hacer el procedimiento, porque debía verificarse .

En ampliación de queja realizada en la audiencia de juzgamiento, la señora Leidy Marcela Cuartas, manifiesta que los agentes de la policía llegaron al final del incidente cuando ella estaba muy alterada, porque consideraba que ese no era el procedimiento para retener la moto, ya que ella y el togado acababan de estar en una audiencia y el disciplinado esperó a que ella fuera al parqueadero y luego de gritar a viva voz que el rodante no era de ella, que lo entregara, le arrebató las llaves. Considera que el abogado actuó arbitrariamente, ese no era el procedimiento, ya que era la policía la encargada de la inmovilización. Cuenta que el Dr. Francisnéd le entregó las llaves a la



Rad. No. 2018-764

Disciplinado: Dr. Francisned Bermúdez Cárdenas

Decisión: Sentencia – Art. 33.2

policía y estos se las devolvieron a ella, pero siente que este proceder y escándalo que se realizó la afectaron como persona y profesional, porque ella tenía la moto, debido a que su compañero se la había dejado para hacer diligencias. Explica que el investigado mostró los papeles a los agentes de la Policía, y estos le explicaron que no estaba cargado en el sistema, entonces no podían realizar la inmovilización.

En la diligencia de versión libre el Dr. Francisnet Bermudez Cárdenas, da cuenta que representa a la ex – esposa de la actual pareja de la quejosa, cursando proceso en el Juzgado Segundo de Familia con radicación 2017 06105; también le lleva proceso de regulación de visitas y custodia en el mismo Juzgado, y es abogado representante de víctimas en el proceso penal por el delito de violencia intrafamiliar contra Ramiro Esneider Guavita Gomez, pareja la quejosa, como representante de las víctimas en un proceso ante la Comisaría de Familia Tercera Villavicencio, y abogado representante de víctimas en proceso penal por falsa denuncia en la Fiscalía Seccional en contra de Ramiro Esneider y víctima de Ramiro por injuria y calumnia ante la Fiscalía, por amenazas de muerte y lesiones personales, el cual tiene medida de protección, tanto él como su prohijada. En cuanto a los hechos, refiere que el 8 de noviembre del año 2018, cuando salía de realizar actividad judicial del Palacio de Justicia con la señora Deissy Briceño, se encontraron a Leidy Marcela, se saludaron en forma respetuosa, pero en el parqueadero, su mandante miró la motocicleta y le dijo que era de ella y que hacía parte del patrimonio conyugal con Ramiro Guavita. Ante ello y como llevaban los documentos y orden judicial del Juzgado Segundo de Familia, como el dirigido a la Secretaría de Tránsito para realizar la diligencia de secuestro, se dirigió a la quejosa indicándole sobre la medida que tenía el rodante. Cuenta que su clienta fue a solicitar apoyo de la policía, y él le dijo a Leidy Marcela en forma respetuosa, que esperara mientras llegaba la policía, pero ella en forma grosera, puso las llaves en el encendido, y el bolso en la parte de atrás, y en el momento que ella fue a coger el celular, él aprovechó y tomó las llaves, entonces, la señora comenzó a gritar que la habían insultado y agredido y en eso llegó la policía y él le entregó las



Rad. No. 2018-764

Disciplinado: Dr. Francisnet Bermúdez Cárdenas

Decisión: Sentencia – Art. 33.2

llaves y los puso en contexto de todo lo que había pasado y la señora Leidy continuaba insultándolo, luego llegaron los abogados de Esneider, quienes comenzaron a insultarlo. Explica que la policía verificó que en el sistema no estaba registrada la medida del Juzgado, por lo que él fue al despacho y no le dieron repuesta. Dice que la señora Leidy Marcela le colocó denuncia ante la Fiscalía 24 Local con radicación 2018 07284, por lesiones personales.

En el proceso penal allegado a las diligencias que se adelantó en contra del abogado por los hechos denunciados por la señora Leidy Marcela Cuartas Maldonado, radicada bajo el No. 201807284, consta que los hechos fueron denunciados el 18 de noviembre de 2018, donde obra el informe de medicina legal, el cual da cuenta que el día del examen presentaba tres escoriaciones lineales leves paralelas verticales de 3, 4 y 2 cms. en el dorso de la mano derecha, y se le dio una incapacidad de 3 días.

4.- CALIDAD DEL INVESTIGADO

La Unidad de Registro Nacional de Abogados certificó que el abogado Francisnet Bermudez Cárdenas, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79895871, es titular de la Tarjeta Profesional N° 289589.

5.- CALIFICACIÓN PROVISIONAL

En la audiencia realizada el 3 de agosto de 2020, se impuso cargos al Dr. Francisnet Bermudez Cardenas, por la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, tipificada en el numeral 2º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007. (fl. 88 c.o.)

6.- ALEGACIONES DEL DISCIPLINADO



Rad. No. 2018-764

Disciplinado: Dr. Francisned Bermúdez Cárdenas

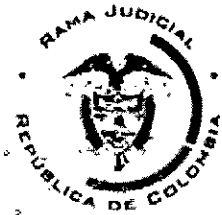
Decisión: Sentencia – Art. 33.2.

En la audiencia de juzgamiento el profesional del derecho, luego de hacer un resumen de la prueba testimonial y documental recopilada en el desarrollo de la investigación disciplinaria, precisa que los cargos se fundamentan en alguna de las pruebas sustraídas del expediente 2017-413 del Juzgado Segundo de Familia, sin que se valoraran en su amplio sentido cada una de las pruebas, de la misma forma se pudo evidenciar que se tomó como referencia para la disposición de cargo las manifestaciones del patrullero William Leon y del Abogado Ballen Guzman, dejando de lado el contenido y acreditación de las manifestaciones de los otros testigos, tan importantes para el esclarecimiento de los hechos.

Explica que un Juez ordenó en dos oportunidades el embargo y secuestro de la motocicleta a la cual hace referencia la quejosa, y fueron radicadas ante la autoridad competente para desarrollar la aprehensión del vehículo que se había ordenado en auto del 11 de abril de 2018, emanado del Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio que dispuso el secuestro de la motocicleta, de la misma forma que ordenó comisionar a la Alcaldía de Villavicencio para delegar a sus inspectores la realización del mismo, y se hace la designación de la secuestre.

Indica que en ningún momento dispuso las órdenes de embargo y secuestro del vehículo, porque lo hizo un organismo jurisdiccional, y las comisiones desplegadas para la ejecución de dichas ordenes, fueron radicadas en su momento por él, sin que el organismo de tránsito hubiese realizado el registro en el sistema de la policía, razón para que no se le pueda atribuir dicha responsabilidad.

Expone que la gestión de embargo y secuestro a realizar se hacía única y exclusivamente con el fin de salvaguardar y proteger los bienes patrimoniales de su poderdante, y en cumplimiento a un mandato de representación judicial, y no a una ambición personal como se advierte en la formulación de cargos, resaltando que los bienes del patrimonio de su poderdante en la actualidad se encuentran desaparecidos, derivado de las conductas ilícitas de su ex - cónyuge en complicidad de la quejosa para perjudicarla económicamente.



Rad. No. 2018-764

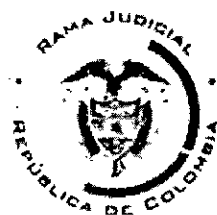
Disciplinado: Dr. Francisned Bermúdez Cárdenas

Decisión: Sentencia – Art. 33.2

Dice que con el fin de evitar confrontaciones, evitando una acción hostil por parte de la quejosa y poder acceder a la administración de justicia, en pro de los bienes de su mandante, de manera precavida y previendo una situación incómoda, acudió de manera directa e inmediata a la autoridad de Policía más cercana, a través de la propietaria del vehículo, es decir su poderdante, quien se dirigió a la estación de Policía para que apoyaran la realización del procedimiento de aprehensión del vehículo.

Alude el profesional del derecho, que bien es cierto se retiraron las llaves del encendido de la motocicleta, pero no como lo interpretó la señora magistrada en la formulación de cargos, esta acción se realizó única y exclusivamente con el fin, que la persona que se encontraba en posesión de la motocicleta, en este caso la quejosa, esperara un momento, mientras llegaba la autoridad de policía, porque obviamente no le convenía quedarse en el lugar, pero ello solamente tenía como finalidad que a través de los policiales, se realizara la gestión de aprehensión del vehículo, desconociendo de su parte que aún no se encontraba incluido en el sistema de información, pese a que ya se habían radicado las órdenes judiciales en la oficina de tránsito de Villavicencio, que era la medida que ordenaba el secuestro de fecha 15/08/2018, y haberse emitido un nuevo auto con orden de secuestro de fecha 25/10/2018, y comisión No. 048, aún no había sido incluida en el sistema de información de la policía, pese haberse solicitado, lo que permitió que por desconocimiento de esa información, se intentara realizar la inmovilización del rodante, debiendo tenerse presente que esa información es exclusivo de la Policía Nacional y no es de libre acceso de los abogados, sino con orden judicial.

Expone que no existió materialización de un hecho dañoso en contra de la quejosa, o de sus bienes patrimoniales, menos personales, porque el automotor continuó en su poder, pese a no ser de su propiedad, mismo que fue desaparecido, Pese a que la quejosa de manera temeraria y de mala fe, indicó a la autoridad disciplinaria y penal que había sido agredida físicamente, se ha podido demostrar en



Rad. No. 2018-764

Disciplinado: Dr. Francisned Bermúdez Cárdenas

Decisión: Sentencia – Art. 33:2

ambas jurisdicciones lo contrario, resaltando las acciones fraudulentas y temerarias de su proceder para perjudicarlo personal y profesionalmente.

Considera que no existe prueba, donde quede demostrado que la actividad relacionada con el secuestro del vehículo se realizara atendiendo a razones o motivaciones personales, como se estimó en la formulación de cargos, quedando probado que siempre actuó en atención al poder conferido y gestión encomendada por su clienta Deissy Nahyr Briceño Cadena y en cumplimiento de las órdenes judiciales emanadas por autoridad competente, Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio.

Considera que existe un error de prohibición, porque él contaba con las órdenes judiciales de embargo y secuestro del vehículo tipo motocicleta emanadas de la Jueza Segunda de Familia, pero desconocía que no se encontraba la información cargada en el sistema de la Policía Nacional, para determinar si se podía o no realizar el procedimiento, porque lo que se buscaba era proteger los bienes de su poderdante, los cuales estaban siendo enajenados, escondidos y/o dilapidados por su ex - cónyuge para afectarla económicamente.

Expone que obró con apego a la ley en estricto cumplimiento de un deber legal, reflejado en las órdenes judiciales emitidas, en legítimo ejercicio de un derecho, en ejercicio de una actividad lícita, como lo es, el poder que le fue conferido, dando cumplimiento a una acción legal judicial, y su proceder se encontraba enmarcado en la necesidad de proteger un bien parte del patrimonio de su cliente, los que venían siendo dilapidados y escondidos por el cónyuge de la quejosa.

Argumenta que dentro de su actuar, se puede evidenciar que, en ningún momento actuó con temeridad o mala fe, menos a través de agresiones como de manera fraudulenta lo quiso hacer ver la quejosa, caso contrario, el mismo se realizó ajustado a que las órdenes judiciales que recaían sobre el automotor, sin que esto conllevara a que su accionar fuera contrario a la Ley o al derecho.



Rad. No. 2018-764

Disciplinado: Dr. Francisned Bermúdez Cárdenas

Decisión: Sentencia – Art. 33.2

7.- VALORACIÓN JURÍDICO PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y RESPONSABILIDAD DEL IMPLICADO

Verificadas las ritualidades establecidas en la ley 1123 de 2007, para el juzgamiento de la conducta disciplinaria por la cual se procede, se ocupa la Dual de determinar si el acopio probatorio allegado al diligenciamiento, da certeza sobre la materialidad de las falta endilgada en la formulación de cargos, como la concerniente responsabilidad del Dr. Francisned Bermúdez Cárdenas, presupuestos imprescindibles para proferir sentencia de carácter sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del precitado Estatuto Ético Forense de la abogacía.

Adentrándonos en el evento que nos ocupa, se llamó a juicio disciplinario al profesional el derecho por la falta disciplinaria descrita en el numeral 2º del artículo 33 Ibidem, siendo su descripción Tipica:

“Artículo 33.- Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

2º.- Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

Antes de adentrarnos en el examen detenido de las pruebas militantes, consideramos oportuno señalar que en relación con la falta descrita en el referido tipo disciplinario, debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la profesión de abogado, implica responsabilidades tanto en el ámbito general, como en el particular, por ello su comportamiento debe estar ajustado a esta órbita de responsabilidades.



Rad. No. 2018-764

Disciplinado: Dr. Francisned Bermúdez Cárdenas

Decisión: Sentencia – Art. 33.2

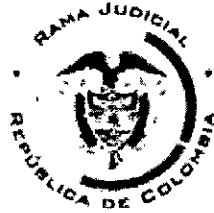
Por consiguiente, cuando al abogado se le encomendó como función social colaborar en el perfeccionamiento del orden jurídico del país, el legislador lo facultó para que su colaboración se manifieste a través de su ejercicio, para que la justicia sea un logro real para los asociados, por ello debe defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares.

Bajo los comentados precedentes, cuando se controvierte el comportamiento de los abogados, debe hacerse en el basto campo de la misión que se les encomendó por mandato constitucional, por ello para poder llegar a una conclusión real, se hace imprescindible analizar cada caso en particular y confrontarlo en relación con los deberes que le son propios, con la finalidad de establecer la verdad.

Efectuadas las anteriores precisiones de orden conceptual, el examen debe hacerse frente a la realidad de los hechos que nos ocupan, a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda.

Las pruebas allegadas al plenario, demuestran que el Dr. Francisned Bermudez representa a la señora Deyssy Nair Briceno, en diferentes procesos que se han adelantado contra el ex - esposo Ramiro Esneider Guavita Gómez, entre ellos el de divorcio que se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio bajo el radicado No. 2017-00413, donde se observa que en auto del 25 de octubre de 2017 se decretaron las medidas cautelares peticionadas por el abogado de la demandante Dr. Francisned Bermudez, entre ellas el embargo de la motocicleta de placa RYQ-84C, para lo cual se dispuso oficiar a Tránsito y Transporte de Acacias, ordenando que una vez registrado el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

En memorial radicado el 16 de agosto de 2018, el abogado Bermúdez impetró al despacho corregir la comisión de la motocicleta para la Alcaldía de Acacias, porque el rodante tenía placas de esa municipalidad, como lo demostraba el certificado de



Rad. No. 2018-764

Disciplinado: Dr. Francisned Bermúdez Cárdenas

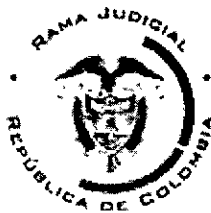
Decisión: Sentencia – Art. 33.2

tradición del vehículo, solicitando de igual manera se librara oficio de comisión para ejecutar secuestro para los vehículos ante el sistema SIOPER de la SIJIN de la Policía Nacional, toda vez que las autoridades de policía exigieron ese requerimiento para producir el mismo . (c. medidas cautelares).

En auto adiado 18 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo de Familia, teniendo en cuenta lo solicitado por el abogado investigado, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 595 del C.G.P., en el numeral segundo dispuso comisionar al Inspector de Tránsito – Reparto – del Municipio de Acacias, para efectos de adelantar el secuestro del vehículo de placa RYQ-84C, ordenando librar el comisorio, indicando que el inspector comisionado adelantaría los registros en el sistema SIOPER de la SIJIN, conforme al acuerdo 2586 de 2004, inmediatamente fuera aprehendido el vehículo, debía ser llevado a un parqueadero debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, de igual manera en esta decisión se designó al secuestre.

En acatamiento a esta decisión, la secretaría del despacho, el 31 de octubre de 2018 libro el despacho comisorio 048, el cual fue retirado por el abogado investigado el 2 de noviembre de 2018, como se observa en el folio 262 del C. de medidas cautelares.

Ahora bien, de las explicaciones suministradas por la señora Leidy Marcela Cuartas Maldonado, en la queja y ampliación de la misma, se establece que el día 8 de noviembre de 2018, ella salió del palacio de justicia y se dirigió al parqueadero para retirar la motocicleta que tenía en su posesión y le había sido facilitada por su pareja Ramiro Ensneider Guavita, y sobre la cual pesaba medida cautelar que había sido ordenada en el proceso de divorcio donde el profesional del derecho representaba a la demandante, y este luego de indicarle la situación del rodante y decirle que era de la sociedad conyugal conformada por su clienta Deisy Briceño Cadena y Esneider Guavita, la increpó que debía entregarla, pero ante la resistencia de esta, luego de



Rad. No. 2018-764

Disciplinado: Dr. Francisned Bermúdez Cárdenas

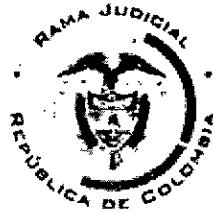
Decisión: Sentencia – Art. 33.2

escuchar sus reclamaciones, y cuando ella procedió a encender la moto, y como lo refiere en la versión libre, aprovechó que ella cogió el teléfono para llamar y le quitó las llaves.

Ante esta situación, llamaron a los agentes de la Policía, motivo por el cual hicieron presencia en el sitio de los hechos, el agente de la Policía William Alexander Leon Ortega, y el intendente Juan Carlos Montoya, quienes al unisonó refieren en sus declaraciones que la central les informó el caso y llegaron al parqueadero, donde encontraron a los intervinientes discutiendo por la inmovilización de una moto y el abogado les explicó la situación, les exhibió los documentos, precisando que al ingresar la placa del rodante al sistema SIOPER no existía ninguna orden de inmovilización, situación que se le explicó al investigado, quien hizo entrega de las llaves de la motocicleta, dando de igual manera cuenta en sus declaraciones que la señora Marcela manifestó que no había sustento para proceder de esa manera por parte del abogado, y que ella había manifestado que cuando el abogado le arrebató las llaves, la había lesionado en su mano.

Las pequeñas lesiones quedaron referidas en el informe pericial de Medicina Legal practicado el día de los hechos, donde se concluye que ella presentaba tres escoriaciones lineales leves paralelas verticales de 3, 4 y 2 cms, en dorso de la mano derecha; lo cual nos demuestra que efectivamente en el momento que el abogado le arrebató las llaves, le generó esta lesión.

Los medios de convicción arrojados a éste proceso establecen que efectivamente el profesional del derecho pretendió inmovilizar la motocicleta, y para ello incluso, despojó en forma violenta a la señora Marcela Cuartas Maldonado de las llaves del rodante, pues si bien existía la orden de secuestro proferida por el Juzgado de Familia y se había ordenado a la autoridad competente la inmovilización del rodante, el profesional del derecho no podía abrogarse competencias que no le corresponden, ya que una vez se percató sobre la presencia de la motocicleta en el parqueadero, lo



Rad. No. 2018-764

Disciplinado: Dr. Francisned Bermúdez Cárdenas

Decisión: Sentencia – Art. 33.2

procedente era inmediatamente informar a las autoridades para que procedieran de conformidad, y no actuar como ocurrió, apersonándose del asunto, dirigiéndose a la poseedora del rodante a requerirle su entrega, suscitándose un altercado, al punto que el togado en forma abusiva y brusca cogió las llaves de la moto y no permitió que la quejosa se fuera.

Ahora bien, con relación al secuestro de bienes, conviene señalar que esta medida cumple importantes objetivos, pues además de garantizar la conservación de la cosa, en razón a que la administración de la misma, será ejercida por un auxiliar de la justicia designado por el Juez con tal fin, también asegura los derechos de terceros que puedan llegar a ocupar el bien objeto de la cautela.

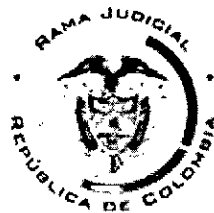
No obstante lo anterior, consciente el legislador de que no todos los bienes que se colocan en el tráfico jurídico, ostentan la misma naturaleza, a través del artículo 595 del Código General del Proceso, estableció una serie de reglas y/o pautas para la práctica de dicha cautela, dependiendo de las calidades o particularidades de cada uno de ellos.

Es así, como en tratándose del secuestro de vehículos automotores, expresa lo siguiente:

“Art. 595.- Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

Parágrafo.- Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”

De acuerdo con la disposición transcrita, es claro que la materialización de la medida de secuestro sobre un rodante, se encuentra supeditada entre otros aspectos, a que aquél haya sido previamente inmovilizado o aprehendido por la autoridad judicial competente, a fin que se tenga certeza sobre su ubicación y estado, y de contera, se garantice la conservación del automotor.



Rad. No. 2018-764

Disciplinado: Dr. Francisned Bermúdez Cárdenas

Decisión: Sentencia – Art. 33.2

En este orden de ideas, si bien es cierto el Juzgado Segundo de Familia ordenó entre otras medidas cautelares el secuestro de la motocicleta que el día de los hechos tenía en su poder la señora Leidy Marcela Cuartas, pues nótese que en auto-del 18 de octubre de 2018 el estrado judicial, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 595 del C.G.P., comisionó al inspector de tránsito - reparto- del municipio de Acacias, para adelantar el secuestro de la moto de placa RYQ-84C, para lo cual dispuso librar el despacho comisorio para que se adelantara los registros en el sistema SIOPER de la SIJIN, y una vez aprehendido, fuera dejado en un parqueadero debidamente registrado; en acatamiento de esta decisión la secretaria del estrado judicial el 31 de octubre libró el despacho comisorio.

Así las cosas, como lo explica en su testimonio el abogado Hernando Ballen Guzman, el Dr. Francisned Bermudez no tenía la orden de inmovilización, y le explicó que ese no era el mecanismo, situación que de igual manera le fue indicada por los oficiales de la Policía que estuvieron en el lugar de los hechos, siendo el motivo por el cual devolvieron las llaves a la tenedora del rodante.

TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

Observa la Sala que la actuación del Dr. Francisned, no se ciñó a los parámetros establecidos por la ley a efectos de llevar a cabo la aprehensión del rodante, ya que si bien había una orden al respecto, el mecanismo para materializar la medida era a través de la autoridad de tránsito, la que finalmente resultó que aún no aparecía registrada en el sistema SIOPER de la SIJIN, luego entonces, realizó una actuación por fuera de los parámetros establecidos por la ley, como es arrebatar las llaves de la moto y no permitir que la señora Leidy Marcela saliera del parqueadero y lo único que consiguió fue suscitar un enfrentamiento más con su contradictor procesal, lo cual hace que



Rad. No. 2018-764

Disciplinado: Dr. Francisned Bermúdez Cárdenas

Decisión: Sentencia – Art. 33.2

desatendiera el deber previsto en el numeral 6° de la ley 1123 de 2007 “ Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”; lo cual lo hace incurso en la falta disciplinaria contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado , tipificada en el numeral 2° del artículo 33 ibidem, porque desencadenó un comportamiento contrario a derecho, pretendiendo retener una motocicleta sobre la cual recaía medida cautelar, sabiendo que esa es competencia de la autoridad de tránsito, usando comportamientos violentos para apoderarse de las llaves del rodante.

Antijuridicidad.

Conforme a lo previsto en el artículo 4° de la Ley 1123 de 2007, una conducta típica merece reproche, cuando se da la vulneración de alguno de los deberes **funcionales** de los abogados:

"Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código".

Si bien es cierto el abogado hizo entrega a la policía de las llaves, su procedimiento fue contrario a derecho, porque la ley ha establecido trámites para cada actuación, pero el Doctor Francisned decidió imponer la fuerza para retener la moto.

Así las cosas, no es dable permitir que los profesionales del derecho actúen ante la administración de justicia, autoridades administrativas, ni los ciudadanos del común de cualquier manera, con prescindencia de las exigencias procesales legítimamente preestablecidos y sin reparar en la razonabilidad de sus planteamientos, o peor aún de sus acciones, cualquiera que sea la salida procesal en curso.

No puede dejarse de lado que un proceso judicial tiene una finalidad, un trámite previamente establecido, unas reglas que seguir, y que vinculan por igual a las partes interesadas, como al encargado de definir el asunto de que se trate y respecto del mismo, todos se encuentran en la obligación de actuar de manera leal, ponderada y

105



Rad. No. 2018-764

Disciplinado: Dr. Francisned Bermúdez Cárdenas

Decisión: Sentencia – Art. 33.2

racional, y en ese sentido la actuación desplegada por el abogado encartado se aparta completamente de estos planteamientos, pues sin justificación alguna atentó contra el deber de colaborar legal y lealmente con la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

Queda claro para esta Sala, que el proceder del profesional del derecho fue completamente desfasado y debe entonces recordar que los deberes del abogado lo compelen a actuar de la mano con el aparato estatal pertinente, colaborando realmente en la consecución de una recta y cumplida administración de justicia, así como de actuar con absoluta lealtad.

Tales imperativos legales comportan que el profesional del derecho debe actuar de manera diáfana y ponderada, ciñéndose al debido proceso previamente establecido, sin restricción alguna para instruir su derecho a la defensa o el de los intereses que le hayan sido confiados, pero sin que ello lo faculte para abusar del mismo, obviando los estancos procesales pertinentes, en fin, contrariando el espíritu y finalidad de las normas instrumentales.

Culpabilidad

En materia disciplinaria está proscrita la responsabilidad objetiva, y por ende se tiene que de la lectura del expediente el disciplinado era consciente y conocía su responsabilidad frente a la gestión encomendada, lo cual hace que la falta se endilgue a título de culpa, por cuanto se omite el deber de cuidado inherente al desarrollo de la gestión encomendada.

La falta se le atribuye a título de culpa, pues como se dijo en precedencia, ese carácter impetuoso, es la carencia de reflexión antes de hacer o decir las cosas, lo que empujó al abogado a realizar una actuación que es manifiestamente contraria a derecho.

8. - DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN A IMPONER

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción, debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta que el proceder realizado por el profesional del derecho, desdice de quienes ejercen el litigio, y van en contravía de los principios que rigen la administración de justicia, se sancionará al abogado con DOS MESES de SUSPENSION y MULTA de UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE para el año 2018, suma que deberá consignar el profesional del derecho dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia a la cuenta de multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4.

9.-RESUELVE:

PRIMERO : SANCIONAR AL Dr. FRANCISNED BERMUDEZ CARDENAS, con DOS (2) MESES de SUSPENSION y MULTA de un salario mínimo mensual legal vigente para el momento de los hechos (2018), por la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado prevista en el numeral 2º del artículo 33 de la ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: En firme esta decisión, en el término de 30 días días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se debe consignar la multa a la cuenta de multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo remítase en Consulta para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**

**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
MAGISTRADO**

